

damentales que encaminan la sociedad á la virtud, y la alexan del mal : y el defecto de ellas se suple con los bandos, órdenes y pragmáticas, que continuamente se leen, ó resuenan en los lugares públicos para imponer nuevos tributos, impedir contrabandos, castigar á los delinquentes, y corregir vicios que no se han sabido impedir. Vive aun el espíritu obscuro y feroz de los siglos tenebrosos, en que cada día nuevas leyes fulminaban amenazas de encarcelamientos, tormentos, y otros castigos que la inhumanidad inventó para enterrar vivos á los ciudadanos, y desconcertarles los miembros.

En los códigos crecen las leyes, y en el pueblo los desordenes : la muchedumbre de aquellas trae consigo la contrariedad, confusion, ignorancia y aun desprecio. El pueblo con la muchedumbre de leyes se confunde, y solamente sabe la existencia de aquellas, cuyos efectos experimenta en la imposicion de tributos, en las vexaciones, en los tormentos y calabozos. La ciencia de las leyes está reservada para la memoria del Juez legal, cuya mente se confunde con su muchedumbre, en que su equidad no halla luz para decidir lo mejor, y su malicia encuentra muchas excusas para hacer impunemente lo peor. Máxima legal no menos comun, que perniciosa es la que profirió Aristóteles (1) diciendo : ser excelente aquella ley que al

(1) Aristoteles de arte Rethorica libri III. gr. ac latine. Patavii. 1689. 12. lib. 1. cap. 1. p. 5. Maxime vero expedit bene institutas leges omnia. quæ-

arbitrio del Juez dexaba poco ó nada. Esta máxima, que adoptada como sagrada por legisladores políticos y legistas, hace inundar de leyes á la Jurisprudencia, puesta en práctica ocasiona mas errores que ella pudiera evitar. Examinemos esta verdad.

En los juicios particulares se dice comunmente, que *de minimis non curat prætor* : así el buen legislador no cuida de especificar en sus leyes todas las circunstancias que acompañan á lo que manda ó prohíbe, para no incurrir en los defectos que quiere y debe evitar ; porque especificando todas las menores circunstancias dexaria á la libertad del Juez muchos casos que facilmente se comprehenderian en la ley, si fuera general. Si el legislador pretende comprehender en sus leyes todos los casos y circunstancias varias de ellos, las leyes crecerán sin medida y número ; y de su muchedumbre resultarán necesariamente entre ellas homogeneidad, contrariedad y confusion aparentes ó verdaderas. En este caso confundiéndose el ánimo del Juez con los motivos aparentes ó verdaderos de contrariedad de las leyes, queda indeciso entre mil dudas, para cuya resolucion no halla recurso, ni luz sino en la propia conciencia, en la razon natural, y en el espíritu de la ley, y desatiende á todas las circunstancias que en ella se prescriben. En el mismo caso si el Juez es de conciencia depravada, las mismas dudas que las leyes excitan en su mente, le descubren razones legales para paliar la mas iniqua resolucion. Supongamos que hay leyes determina-

das
cunque possunt, complecti ac definire, minimamque partem ipsis iudicibus relinquere.

das para quantos casos se pueden imaginar con las circunstancias mas menudas é individuales: ¿Y qué, en este caso el Juez no tendrá arbitrio para interpretarlas? La experiencia enseña, dice el Cardenal de Luca en su obra del estado de sucesion, &c. que no hay ley concebida en términos tan claros, sobre la qual la sutileza de los Juristas no excite dudas y questões. Mas al caso, aunque tratando de otra materia dixo Cevallos (1), que las limitaciones, restricciones, y ampliaciones que los glosadores é intérpretes dan á las leyes, conspiraban para que los Jueces decidiesen segun su arbitrio. De este inconveniente habló tambien tiempo há Amiano Marcellino (2), que floreció ántes que Justiniano, y se lamentaba de los Jurisconsultos, diciendo, que siempre encontraban en el derecho razones ocultas para declarar impune el delito del rico.

No se puede negar que las dudas en el ánimo de los Jueces deben crecer necesariamente á proporcion que crece el número de leyes, y aumentándose éste sin fin segun la dicha máxima, y la práctica de los gobiernos, ¿qué esperanza podrá haber de no exponer á los buenos Jueces á mil dudas en sus decisiones, y á los malos á peligro de cometer innumerables injusticias?

Si los Médicos se propusieran comprehender en sus aforismos no solamente todas las enfermedades

(1) Gerónimo Cevallos: *Speculum aureum opinionum communium contra communes*. Venetiis. 1604. fol. vol. 5. en el prólogo al vol. 1.

(2) Ammiani Marcellini, *rerum gestar. qui super sunt, libri XVIII*. Paris. 1631. fol. lib. 30. cap. 4. p. 594.

des sino tambien las innumerables circunstancias que las acompañan; la Medicina creceria confusa, y tumultuariamente sin fruto; y despues del mas improbo trabajo en estudiarla, en poquíssimas enfermedades se celebraria el acierto. El alma de toda ciencia consiste en la certidumbre de sus principios, y en la aplicacion práctica de ellos, ó en la coherencia especulativa (segun la calidad de la ciencia) con sus conseqüencias. Las reglas mientras mas generales, dice Bermudez de Pedraza en el capítulo trece de su Arte legal citado, son mas útiles; y mientras mas singulares menos útiles: el verdadero saber es descendiendo del genero generalissimo á la especie: y saber mil casos singulares no es saber mas de uno, dice Saliceto, y le podrá suceder lo que Galeno cuenta de un Médico, que no sabia la medicina por arte sino por remedios particulares, que perdido el libro, en que estaban escritos, perdió tambien la ciencia." Asi tambien Heineccio siguiendo, y citando á Duareno, dixo, en la prefacion á sus elementos del derecho civil, que verdadero Jurisconsulto es aquel, que tiene el conocimiento necesario para inferir de los preceptos, y teoremas universales segun la equidad, y razon natural, la resolucion de los casos particulares. Si esta es la ciencia del verdadero Jurisconsulto, la misma debe formar el espíritu total de la legislativa. Si el Jurisconsulto perfecto debe procurar la instruccion, y el conocimiento sólido de los principios, y teoremas generales del derecho, vanamente se pretende perfeccionar la Jurisprudencia con muchedumbre de leyes sobre casos particulares.

A los principios establecidos sobre la simplicidad y restriccion de número de leyes, se oponen la muchedumbre de códigos legales de la nacion

española, y la práctica judicial, en la que según Bermudez en el cap. 17. de su Arte legal citado, en España se determina en primer lugar por las leyes de Toro, pragmáticas, capítulos de Cortes, y leyes de la nueva Recopilación: en segundo lugar por las leyes del Fuero así real como municipal de cada lugar en lo que fuere usado y guardado, no siendo contra las leyes de la nueva Recopilación, y en tercer lugar por las leyes de las Partidas, las cuales, como dice Nicolás Antonio en el prólogo á la biblioteca moderna de España, forman un cuerpo legal, que no tiene igual en la lengua vulgar de ninguna nación. Los dichos códigos son el derecho civil de Castilla, en el que faltando decisión ó ley, se ha de acudir al derecho canónico, según la mas comun opinion, que refieren Palaciosrubios, Castillo, Cifuentes, y Bernardo Diaz citados por Diego Perez, y en falta de canon, se ha de acudir al Derecho civil de los Romanos, en quanto está fundada en razon para arguir de ella, como resuelve Diego Perez." Villadiego en las advertencias preliminares al Fuero juzgo español, antes citado, nota oportunamente la utilidad de las leyes, fuente y origen de las que actualmente se guardan en España, y la concordancia de la mayor parte de ellas con las de la nueva Recopilación. Son leyes, dice, hechas por insignes hombres, observadas en toda España, confirmadas en tiempos antiquísimos, como advierte Garibai en su Historia española, y se valen de ellas Montalvo, Covarrubias, Diego Perez, Gregorio Lopez, Castillo, Segura, Baeza, Molina, Otalora, Matienzo, Gutierrez, y otros; y si las leyes del derecho comun se alegan, mucho mejor se deben alegar las del Fuero-juzgo, como fuen-

te de las españolas." Montalvo, Palacios, y Burgos de Paz (1) permiten, que se pueda arguir de las leyes del Fuero-juzgo; mas no se deba juzgar por ellas. Sobre las leyes llamadas del Estilo en España que son 252. se duda si todas obligan, ó solamente las que estan en uso. Christoval de Paz (2) defiende, que todas estan en observancia, y que no tiene necesidad de probarla el que las alega. De la contraria opinion son Diego Perez (3), y Burgos de Paz. A todos estos Códigos legales, y á la variedad de opiniones sobre su valor, se deben añadir las leyes del Estilo no escrito, ó de uso, las cuales en algunas provincias españolas, y principalmente en la de Galicia, son numerosas, y propias para criar un pueblo incivil, é inhumano; pues los naturales de dicha provincia teniendo siempre la prescripción con el uso ponen obstáculos á muchos actos, no ya de civilidad, mas de humanidad, y caridad christiana. De esta breve relacion histórica de la Jurisprudencia española, qualquiera inferirá facilmente los graves desordenes, que de ella deben necesariamente provenir. Tanta muchedumbre de códigos, cuya graduada preferencia nada sirve, dá materia á toda especie de vanas especulaciones, y ocasion á la injusticia. Dos leyes contrarias se alegarán como identicas, quando convenga. Se confesará la precedencia de un código sobre otro: y se defenderá, que en el mas digno por una

(1) Burgos de Paz in L. Tauri: vease Bermudez citado: *arte legal* &c. cap. 12. p. 70.

(2) Christoval de Paz: in princip. leg. Stili. 89. 93.

(3) Perez in quæst. proem. q. 7.

una ley totalmente contraria no se anula la que se contiene en el código segundo, y le es diametralmente opuesta. El derecho español dexa al arbitrio de los interpretes la validacion de algunas de sus leyes: pues ellos no convienen en las leyes que sirven para decidir, ó para arguir de ellas. Muchos inconvenientes deben provenir del sistema tan vario de la Jurisprudencia española, y de la muchedumbre de sus leyes, é interpretes. A estos la Jurisprudencia española presenta mayor materia de especulaciones, que la romana, pues las leyes españolas no solamente son capaces de variedad de interpretaciones, como lo son las romanas; mas añaden nueva materia á la especulacion por ser ellas de códigos de diversa autoridad, en los que una misma ley expuesta con material diferencia de palabras, puede figurar, ó representar dos leyes diferentes: por lo que á la legislacion española y á sus interpretes con particular razon convienen los lamentos de Cevallos (1) contra la Jurisprudencia romana, diciendo: «Convendria reducir á ley cierta las opiniones comunes contrarias: de este modo al Juez se quitaria la libertad de valerse ya de una opinion, y ya de la contraria en obsequio tributado á la amistad. En los libros primero, y segundo de mi obra se exponen casi ochocientas opiniones comunes contrarias, que son questões para los amigos... Esta contrariedad de opiniones comunes hace, que el Juez sentencie segun su arbitrio... á la verdad el Estado sin tantos doctores se goberna-

(1) Gerónimo Cevallos en el prólogo al tomo 1. de sus obras citadas.

naria mejor con las leyes simples, y propuestas sin glosas, ni interpretaciones.”

Se podra oponer diciendo, que en caso de faltar las glosas, y las interpretaciones á las leyes, los Jueces podrian ser mas arbitrarios en sentencias. Esta objecion repugna á la práctica, y á la buena razon. Si las leyes son pocas y claras serán como máximas naturales, segun las cuales la reflexion, y la prudencia hacen notoria la justicia ó injusticia de una sentencia. Los preceptos del decálogo son pocos, claros, y brevisimos: y porque se fundan en principios naturales á todos sirven de regla facil para conocer y decidir, si un hecho ó dicho es contra ellos. Si las leyes fueran pocas y claras, y bien fundadas en razon, todo el pueblo conoceria facilmente la justicia ó injusticia de las sentencias: y este conocimiento del público refrenaria la libertad de los Jueces. Los códigos militares contienen poco número de leyes clarísimas; y por esto todos los soldados son capaces de conocer la justicia, ó injusticia de las sentencias militares; y este conocimiento hace, que los Jueces sean recatadisimos en dárlas, y casi siempre las pronuncien con acierto. La legislacion China tiene por fundamento principal cinco máximas segun las cuales, como despues se expondrá, se decide la mayor parte de los pleytos en el Imperio chino con facilidad y acierto. Es, pues, necesario confesar lo que la experiencia, maestra grande de la buena legislacion, enseña, y segun ella expusieron críticos insignes de la antigüedad. «Los antiguos Atenieses, dice Isócrates en su oracion areopagítica, juzgaban que la muchedumbre, y la demasiada cavilacion de las leyes eran señal del mal estado de la república.” Estrobeo en el sermon ó discurso sobre la república, dice,
Ar-

„Arquesilao decia, que asi como en donde hay muchos remedios, tambien hay muchos médicos, y muchas enfermedades, asi tambien en donde hubiere muchas leyes, florecerá muchísimo la injusticia.

Con razones he propuesto, y declarado la necesidad de simplificar el código legal reduciéndolo á pocas leyes, que provengan inmediatamente de las máximas naturales. Despues propondré el exemplo de naciones felices con las legislaciones mas simples; y por ahora discurriré de una calidad, que todas estas deben tener. Las buenas leyes son fundamento incontrastable del trono Soberano, y el profundo respeto á ellas es la mejor joya, que en su corona tiene la soberanía. Felicísimos son el Soberano, y los súbditos, en cuyo Estado, y gobierno confundíendose las leyes civiles con las naturales, y con las sagradas, á todas ellas sin distincion alguna se profesa y tributa el mismo, y el mas profundo respeto. No se desprecian las leyes sin aborrecer al legislador; y el amor á este siempre es consecuencia del respeto á sus leyes. En la nacion Hebrea toda la legislacion era equitativa, y santa: y por esto quando el pueblo no prevaricaba con los vicios, respetaba todas sus leyes como sagradas, y las defendía todas á costa de la vida. Halladme otras leyes semejantes, y luego vereis renacer un pueblo semejante al Hebréo en el respeto, y amor á ellas. Dos causas hallo yo concurrir esencialmente para que las leyes se respeten: la una, que es intrínseca, consiste en su equidad, y simplicidad; y la otra que es extrínseca, mas poderosísima en la opinion del pueblo, consiste en el modo de hacer las leyes. De esta segunda causa discurriré solamente, ya que de la primera ninguno duda, y de ella se ha hablado antes.

To-

Toca al Soberano hacer las leyes: mas si quiere que estas sean respetadas, y tenidas como justas, no basta que las haga tales, sino que las haga con la asistencia de personas dóctas y timoratas que el pueblo cree ser justas. No hay, ni puede haber Soberano, aunque de pequeñísimo Estado, que no tenga algunas personas para el consejo, porque la limitacion intrínseca del talento humano no puede abrazar ó comprehender todos los sucesos civiles de la menor sociedad civil. Asimismo por experiencia de siglos vemos, que apenas se encuentra Soberano de nacion civil, el qual no desee ser iluminado, y procure consultar á sus consejeros para lograr el acierto, y conquistar el amor de sus súbditos: ya que hallándose colmado de bienes, y dueño de los servicios corporales de sus súbditos, no se debe juzgar feliz, sino lo es tambien de sus corazones. Al Soberano es cosa indiferente consultar á quatro ministros colaterales ó á quatrocientos súbditos para el consejo: en la consulta desea el acierto, y el amor de los súbditos, y aquel tomar consejo, en que se logran estos dos fines, para él es la mejor, y la mas grata. Estas máximas son no menos racionales, que ciertas y prácticas; y de ellas los Soberanos de naciones civiles nos dan frecuentemente pruebas experimentales. Mas éstas no logran los efectos que se desean porque los Soberanos tal vez no eligen la consulta mejor. Ninguno puede dudar, que se hermanan gloriosamente el mando del Soberano sobre los súbditos, y el consejo de éstos al Soberano. Si este manda á los súbditos lo que éstos con madura reflexion le han aconsejado, el mando, y el consejo se respetarán como justos.

Los antiguos Españoles usaron de una industria, que

que podemos llamar de Religion, y merece ser nombrada, porque concurre tambien para lograr el mas profundo respeto á las leyes. En todas las naciones el espíritu de religion, aunque ésta sea falsa, es movedor ó fomentador universal de todas sus acciones: el pueblo ignorante no exámina el mérito de su religion; aunque sea falsísima, la respeta porque nació en ella: y toda la razon de su respeto no se funda sino en la sola palabra *Religion*. Si ésta basta para autorizar los dogmas mas ridiculos, irracionales y falsos, mucho mas bastará para autorizar las determinaciones civiles, cuya falsedad ó iniquidad no son notorias. Con este fin en el Japon por 22. siglos se han conservado unidos el Imperio, y el sumo Sacerdocio: se conservan aun en la China; y se estableció su union en Inglaterra. En ésta, el pueblo ya iluminado se rie de un tal hermafroditismo eclesiástico civil. Los antiguos Españoles queriendo autorizar santamente con el culto de la religion verdadera sus providencias y leyes civiles, las promulgaban en los Concilios que son los congresos mas sacrosantos de la religion, y así lograban, que se les tributase un respeto casi santo. En efecto, una nacion católica, cuya religion en sus máximas, y exercicios respira racionalidad, perfeccion y santidad, no puede menos de respetar y amar leyes, que recibe de Soberanos iluminados por ella misma, y promulgadas en el santuario á presencia del venerable Sacerdocio, y de los Pastores zelosos de la Religion.

Ultimamente, las leyes civiles serán tanto mas respetadas, quanto mas se acerquen á las sagradas. Pensó bien un Autor quando dixo, que hablando, no en calidad de teólogo, sino como político, confesaba sinceramente, que el christianismo

he-

habia dado el verdadero espíritu á la Jurisprudencia, y enseñado al gobierno civil un nuevo derecho político, y en la guerra un nuevo derecho de gentes desconocido de la antigüedad. Las leyes civiles, añade, deben tener relacion con la religion: y el christianismo es la Religion, que se une bien con el gobierno moderado, se opondrá al despotismo, y favorece al gobierno monárquico." El christianismo forma la conciencia buena, sin la qual las leyes se pueden temer, mas nunca se respetan; y por esto en donde la Religion, por la vanidad de sus dogmas, no es capaz de refrenar interiormente al hombre, las leyes civiles con el rigor deben suplir el defecto de la Religion. Segun esta máxima, que conviene con la jurisprudencia de Montesquieu, (1) no se debe blasfemar con exceso, como incoherente lo hace Montesquieu, de la irracionalidad de las leyes jponas. Estas son crueles, mas su crueldad es necesaria en defecto de la verdadera Religion, porque la prudencia humana dicta, que para refrenar á los hombres, é impedir los desordenes, se debe acudir únicamente al rigor de las leyes civiles en aquellas naciones en que falta la conciencia formada segun el espíritu de la verdadera Religion. Por esta misma razon en Inglaterra, en que la libertad de religion la dá á la de conciencia, las leyes civiles deben, segun su prudencia, ser mas rigurosas que en España, en que solamente se profesa la católica.

Esta, ademas de poner en la buena conciencia el mejor fundamento á las leyes civiles, las sub-

(1) Montesquieu lib. 28. cap. 1.